

AUTO No. **0524** DE 2018
(20 DE ABRIL)

“POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante el informe de Visita de Seguimiento a la Gestión externa de los residuos o desechos peligrosos Hospitalarios al establecimientos generador E.S.E Hospital Nuestra Señora de Los Remedios de la ciudad de Riohacha – La Guajira, con el Radicado Interno N° INT – 3129 de fecha 07 de Septiembre de 2017, presentado por el Grupo de seguimiento Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

ANTECEDENTES

Como resultado de una visita de seguimiento a la gestión externa de los residuos o desechos peligrosos hospitalarios realizada el día 05 de Mayo de 2017 al establecimiento generador **E.S.E. Hospital Nuestra Señora de los Remedios**; se generó un requerimiento bajo el radicado SAL-1819, en el cual se solicitaba al hospital en mención las siguientes obligaciones:

- El Hospital Nuestra Señora de los Remedios debe retirar de inmediato los elementos inservibles que se encuentran en el patio trasero de dicho establecimiento generador y que pueden llegar a generar riesgo sobre pacientes y personas que transitan por los alrededores.
- El Hospital Nuestra Señora de los Remedios debe retirar y dar el manejo correspondiente a los residuos o desechos peligrosos que contienen mercurio y/o halogenados correspondientes a luminarias con una empresa especial de aseo.
- El Hospital Nuestra Señora de los Remedios debe retirar de inmediato los suelos contaminados de aceites ubicados fuera del área de la planta eléctrica y disponerlos de manera adecuada con una empresa especial de aseo.
- El Hospital Nuestra Señora de los Remedios debe contratar con una empresa especial de aseo que realice recolección, tratamiento y/o disposición de los residuos aceitosos que genera y almacenarlos de manera adecuada antes de entregarla a la empresa de aseo.
- Presentar copia a CORPOGUAJIRA del vínculo contractual con la empresa especial de aseo que realice la recolección, tratamiento y/o disposición de los residuos aceitosos generados en dicho hospital y presentar las actas correspondientes a dicho tratamiento y/o eliminación de los periodos 2016 y lo corrido del 2017.

La visita fue asistida por el Ingeniero Luis Enrique Molina Brito quien responde al cargo de gestor ambiental.

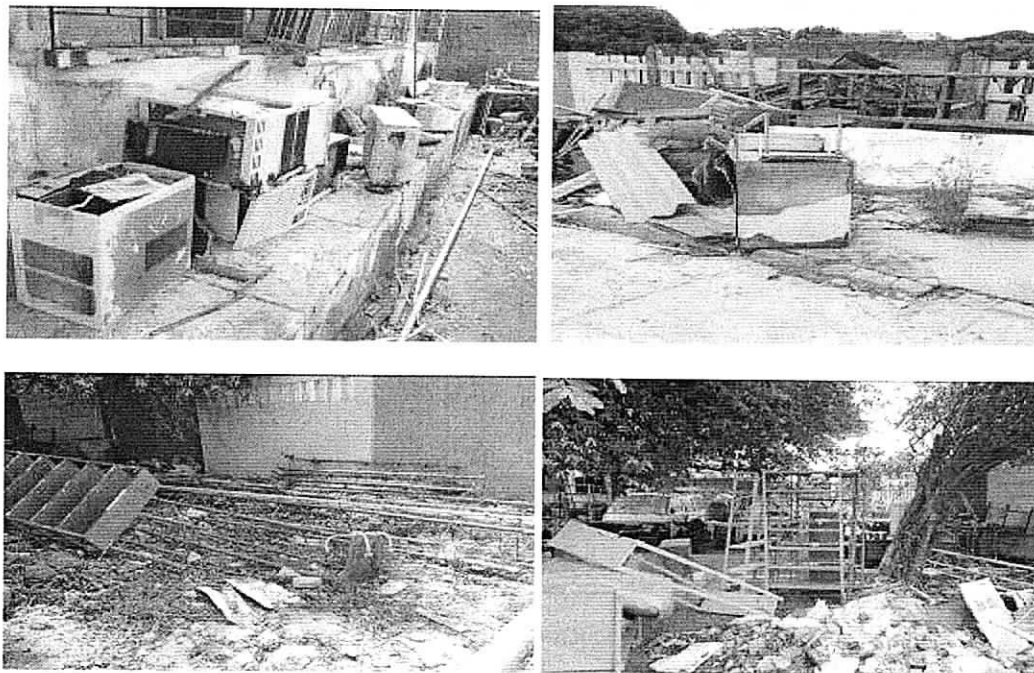
Verificación de cumplimiento de los requerimientos:

1. El Hospital Nuestra Señora de los Remedios debe retirar de inmediato los elementos inservibles que se encuentran en el patio trasero de dicho establecimiento generador y que pueden llegar a generar riesgo sobre pacientes y personas que transitan por los alrededores.

El hospital en cumplimiento al requerimiento con radicado SAL-1819, manifiesta mediante oficio que en la actualidad no se puede hacer ningún tipo de retiro de los equipos, muebles y enseres que se encuentran almacenados en los patios de la institución, dado que estos hacen parte del listado de elementos inservibles de esa entidad, y no se pueden reubicar dentro de las bodegas destinadas para almacenar este tipo de

elementos porque se encuentran al máximo de su capacidad. Así mismo, se manifiesta que dichos elementos deben permanecer en donde están ubicados hasta que el hospital realice el proceso de baja respectivo.

En el recorrido realizado se evidenciaron los elementos inservibles tirados en el patio del hospital, expuestos a condiciones climáticas creando un ambiente propicio para proliferación de vectores de enfermedades generando riesgos para la salud de trabajadores y personal flotante que llega a solicitar servicios de atención hospitalaria. Además, no se muestra un orden en el manejo de estos elementos y medidas para contrarrestar los riesgos que pueden generarse.



Fotografías No 1-4. Elementos inservibles que se encuentran en el patio trasero del hospital NSR.

2. El Hospital Nuestra Señora de los Remedios debe retirar y dar el manejo correspondiente a los residuos o desechos peligrosos que contienen mercurio y/o halogenados correspondientes a luminarias con una empresa especial de aseo.

En la visita de seguimiento realizada, se encuentran una gran cantidad de luminarias (tubos fluorescentes con compuestos de mercurio y/o halógenos) que no cuentan con el debido almacenamiento y/o tratamiento requerido entendiéndose que son residuos o desechos peligrosos. No obstante lo anterior, el ingeniero acompañante de la manifestó que los materiales que estaban en el patio están en un proceso de para darle de baja, pero el proceso es lento porque son bienes públicos y no se pueden entregar a cualquier persona. Así mismo, que en años anteriores han entregado luminarias a la empresa gestora que le presta el servicio especial de recolección al hospital. También manifiesta que están a la espera de una jornada de recolección de ese tipo de residuos realizada por Corpoguajira.

Por otro lado, se evidencio un manejo inadecuado de inservibles y residuos peligrosos (luminarias), los primeros ubicados en la parte trasera del hospital y las luminarias en cuartos junto a residuos de RAEE. Los inservibles están



Fotografías No 8-9. Materiales inservibles y residuos peligrosos (luminarias) ubicados en la parte trasera del centro hospitalario. Hospital Nuestra Señora de los Remedios. (Seguimiento realizado en mayo de 2017)



Fotografía No 10. Cuarto donde se almacenan luminarias y otros elementos.

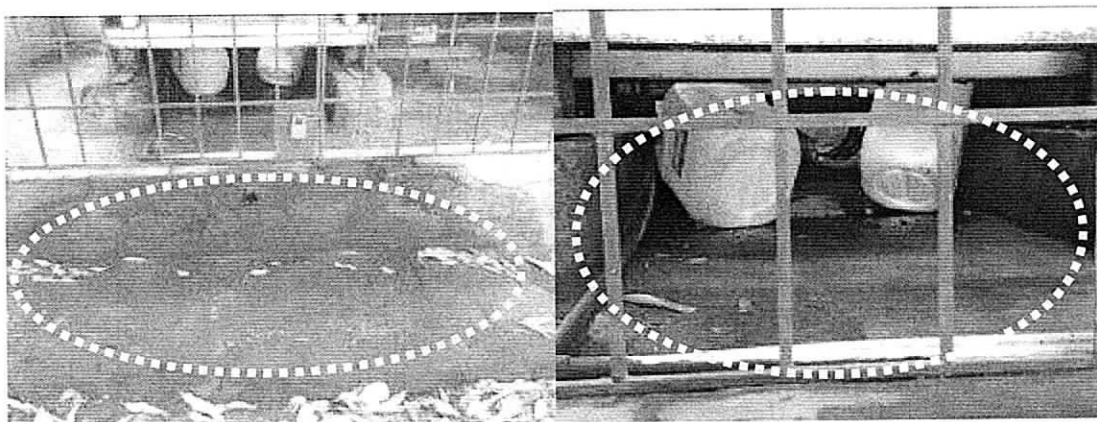
3. El Hospital Nuestra Señora de los Remedios debe retirar de inmediato los suelos contaminados de aceites ubicados fuera del área de la planta eléctrica y disponerlos de manera adecuada con una empresa especial de aseo.

En el recorrido realizado por las instalaciones del hospital NSR, exactamente en el área donde se encuentran ubicadas dos plantas eléctricas, se evidencia que se realizó un lavado de la zona en donde se presentó el derrame aceites y se colocaron dos contenedores tipo pimplinas debajo de unas de las plantas para que caiga dentro de estas las goteras de aceite constantes que se generan en dicha planta.

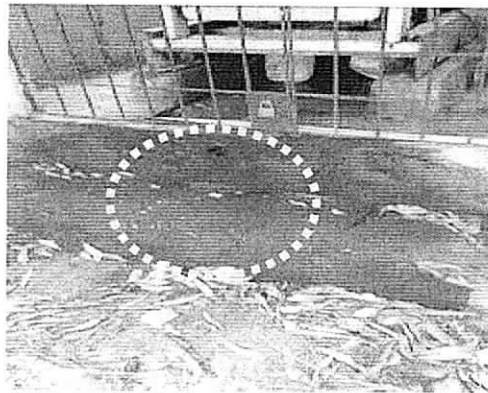
Aunque se realizó el lavado del piso donde se evidencio un derrame, todavía persisten zonas donde se evidencias vestigios de derrames de hidrocarburos, incluso con consistencia gomosa debido al tiempo que han permanecido en suelo. Los contenedores tipo pimplinas colocados debajo de una de las plantas como medida de contención de derrames puntualizada en donde caen goteras de aceites; no se considera una medida acertada debido a que los generadores de energía alcanzan temperaturas elevadas y dichos contenedores tipo pimplinas son de material plástico y por ende reaccionan moldeando su estructura cuando son expuestos a temperaturas elevadas. Así mismo; los contenedores están ubicados de manera inclinada de tal manera que el líquido pueda caer dentro estos, lo que puede ocasionar un derrame mayor entre tanto dicho contenedor alcance un nivel de llenado que venza por el peso del líquido la posición en la que se encuentra y caiga derramando todo el aceite sobre el suelo.

Sumado a lo anterior, dentro del área donde se encuentran los generadores eléctricos no se cuenta con pisos rígidos en toda el área, sino que el existente presenta zonas en donde fue removido y se encuentra el suelo. El área no cuenta con un sistema de contención de derrames que impida que dichos derrames salgan del área de los generadores hacia el suelo. Dentro de dicha área, exactamente debajo de uno de los generadores se encuentra un tubo sumidero con salida hacia afuera de la misma, y que transporta el aceite derramado fuera del área donde se ubican los generadores.

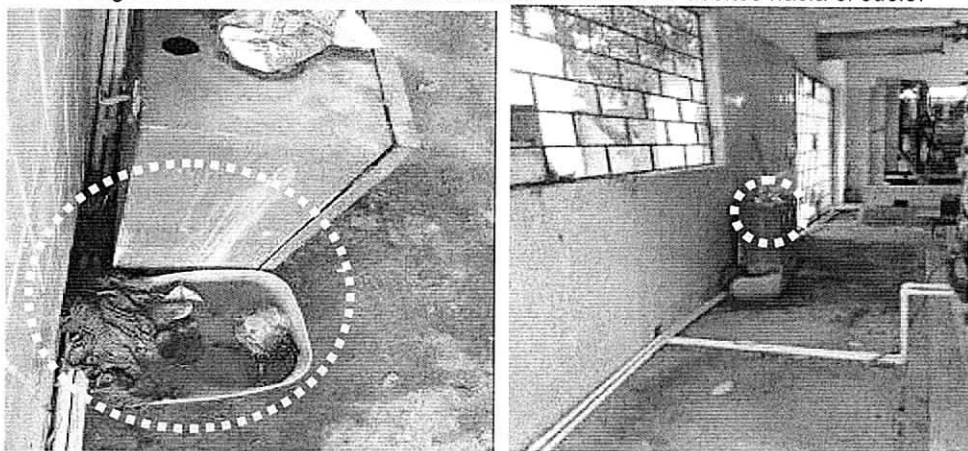
También se evidencia un almacenamiento inadecuado de aguas aceitosas y filtros de aceites, estos son colocados a un costado de uno de los generadores y otro contenedor fuera del área



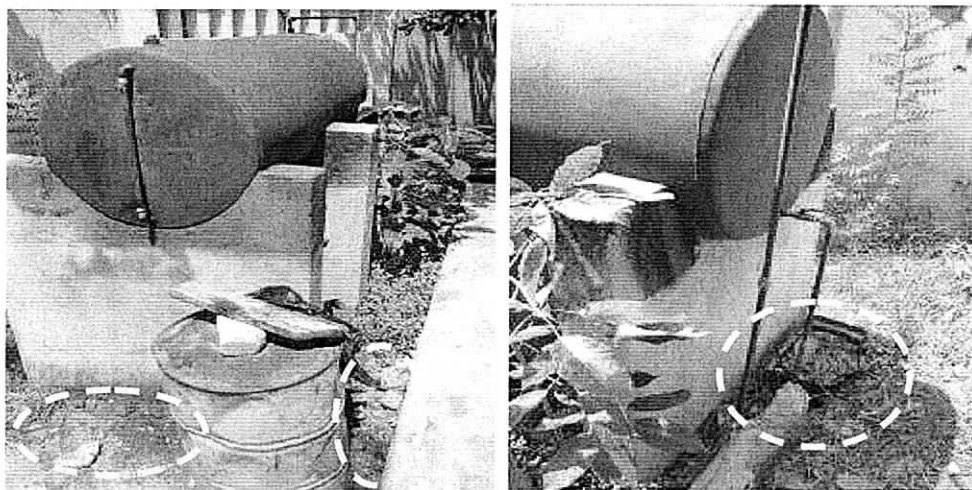
Fotografías No 11 - 12. Suelos lavados pero con vestigios de aceites pegados, contenedores tipo pimplinas colocadas inclinadas debajo de una de las plantas como medida de contención de derrames.



Fotografía No 13. Conducto de salida de los derrames de aceites hacia el suelo.



Fotografías No 14-15. Filtro de motor de aceites y contenedor con aguas y estopas impregnadas con aceites.



Fotografías No 16-17. Vestigios de hidrocarburos sobre el suelo y contenedor con aguas y estopas impregnadas con aceites.



Fotografías No 18. Ausencia de piso rígido en algunas partes dentro del área donde se encuentran los generadores de energía.



Fotografías No 19. Piso con aceite pegado y de aspecto gomoso.

CONCLUSIONES

Realizada la visita técnica de verificación al cumplimiento del requerimiento realizado al Hospital Nuestra Señora de los Remedios, realizado bajo el radicado SAL-1819, se concluye que dicho establecimiento generador ha realizado algunas acciones para el cumplimiento del mismo, no obstante algunas de esas acciones se consideran no apropiadas y por el contrario pueden llegar a generar daños más severos sobre el ambiente. Así mismo, se considera que el hospital aunque manifiesta que no puede dar disposición a los materiales inservibles que reposan dentro de sus instalaciones, si puede dar mejor organización de los mismos y reducir el riesgo de proliferación de vectores que puede generar el manejo que realiza actualmente de dichos inservibles.

El hospital no tiene conocimiento del destino final que tienen los residuos de aceites que generan, aunque son entregados a una empresa especial de aseo, la responsabilidad de buen manejo de los residuos peligrosos es de quien los genera.

Que mediante Auto No. 01047 de fecha 19 de Octubre del 2017, se ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra la E.S.E Hospital Nuestra Señora de Los Remedios.

Que dicho Auto fue notificado personalmente el día 31 de Octubre de 2017 a la doctora ERNESTINA GUADALUPE PEÑARANDA PEREZ, en su condición de Gerente Encargada de la E.S.E Hospital Nuestra Señora de Los Remedios.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 102 del decreto 2811 de 1974, señala que Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el Artículo 104 del decreto 1541 de 1978, indica que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Corporación, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista merito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso. En caso de no ser posible la notificación personal dentro del término señalado, se procederá a notificarlo por aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

RSC

Que conforme a lo contenido en el informe de Visita de fecha Septiembre 07 de 2017 con Radicado Interno N° INT - 3129, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, se puede evidenciar que presuntamente, la E.S.E Hospital Nuestra Señora de Los Remedios, en el desarrollo de su actividad, obra o proyecto infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargo, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por esta Corporación y en virtud de ello, se formulara pliego de cargos en contra de la E.S.E Hospital Nuestra Señora de Los Remedios.

Que por lo anterior la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos contra la E.S.E Hospital Nuestra Señora de Los Remedios, identificada con el Nit No 892.115.009-7, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: Incumplir a la gestión y almacenamiento de los residuos o desechos peligrosos hospitalarios que se generan en la actividad de prestación del servicio de salud de la E.S.E Hospital Nuestra Señora de los Remedios, localizado en la calle 12 con la carrera 15 esquina del Municipio de Riohacha – La Guajira.

VIOLACION AL ARTICULO 2.2.6.1.3.1 DEL DECRETO N° 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la practica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente auto a administrativo a la E.S.E Hospital Nuestra Señora de Los Remedios, o a su apoderado debidamente constituido.

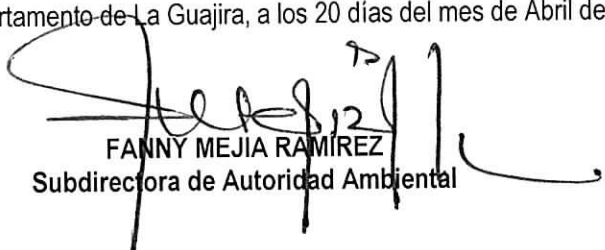
ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaria General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 20 días del mes de Abril de 2018.


FANNY MEJIA RAMÍREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: Alcides M.
Revisó: Jorge P.
Exp: 589/2017